

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00928](#)

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Corresponde a pronunciarse frente a la solicitud de Medida Provisional, frente a la cual se solicitó la aclaración en la providencia del 16 de diciembre de 2021, estudiado el memorial correspondiente <sup>véase nota 1</sup> debe partirse del presupuesto que la orden de suspensión de los efectos de una decisión colegiada lo que implica es que se regrese a la totalidad de las circunstancias que estaban en operación en la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla-COOSERTEL, al momento de expedirse la decisión impugnada, situación en la cual no puede impedirse que alguien siga cumpliendo las funciones que ya anteriormente tenía por el mero hecho de haber sido reelegido, ni tampoco puede esta Sala de Decisión proceder a escoger para ejercer cargo alguno a personas diferentes de las previamente designadas por las Asambleas anteriores que recuperen su vigencia para así reemplazar a la personas cuestionadas por el accionante, en ese orden de ideas no puede accederse a la medida provisional en la forma y manera pretendida por el señor Ricardo Alonso Marino Osorio

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; circunstancia que ya fue ordenado por el Juez ordinario en providencia del 5 de noviembre de 2021, teniendo este último los mecanismos para que realice el cumplimiento de la orden Judicial; por lo que debe tenerse en cuenta que lo pedido es que se comisione a la Inspección de Policía de la Jurisdicción de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla, para que se le dé cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, de fecha 5 de noviembre de 2021; donde en el informe de dicho despacho judicial ha indicado que está tramitando un incidente para verificar si su orden fue o no cumplida voluntariamente en las condiciones ordenadas en ese auto, por lo que existe una solicitud de indefinición y trámite procesal al interior de ese litigio que no puede ser definida anticipadamente en este mecanismo excepcional y subsidiario para reemplazar la actividad de ese Despacho Judicial.

Bajo estas consideraciones se negará la Solicitud de Medida Provisional.

Si bien es cierto que en las acciones civiles de impugnación de actas se notifica a los representantes legales de la persona jurídica, en las acciones de tutela debe vincularse y notificarse a todas las personas que pueden resultar afectadas por la decisión correspondiente,

<sup>1</sup> Archivo digital “11. MEMORIAL - CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ORDEN JUDICIAL”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna. T-00928-2021  
Código Único de Referencia: 08001221300020210092800.

a efectos del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio, solicítese a la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla- COOSERTEL, que suministre los nombres y correos electrónicos de las personas que resultaron elegidas o designadas en la Asamblea cuestionada

Notifíquese a las partes e intervinientes

*Alfredo de Jesús Castilla Torres.*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**737a4f30e1705f6e7579b4d9b46fd0af7db087ad75a59de772159becba58a161**

Documento generado en 13/01/2022 09:30:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**